ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 21.217

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON EL PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA ARTÍCULO 137 (Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales, 1 moción presentada y aprobada, 23 de setiembre de 2020)

28-09-2020

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA A LA LEY N° 8488 "LEY NACIONAL DE EMERGENCIAS Y PREVENCIÓN DEL RIESGO", DE 11 DE ENERO DE 2006, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1- Adiciónese un Artículo 46 Bis a la Ley N° 8488 "Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo", de 11 de enero de 2006, y sus reformas, y que se lea de la siguiente manera:
Artículo 46 Bis- Aplicación en el régimen municipal**.** Las municipalidades y concejos municipales de distrito calcularán el tres por ciento (3%) del superávit presupuestario libre, dispuesto en el artículo anterior, a partir de la liquidación presupuestaria al 30 de junio del año en curso, habiendo concluido los compromisos efectivamente adquiridos del período anterior en concordancia con lo que permite el artículo 116 de la Ley N° 7794, Código Municipal, de 18 de abril de 1998 y sus reformas.

Estos recursos serán ejecutados por cada ente municipal y se destinarán exclusivamente al fortalecimiento de la capacidad técnica y los procesos municipales en gestión del riesgo, a la prevención y a la atención de emergencias, incluidas aquellas no amparadas a un decreto de emergencia. Las municipalidades crearan un fondo propio para estos mismos efectos y los recursos de este fondo se regirán por los principios de presupuestación plurianual y por tanto lo que no ejecuten al final de cada ejercicio económico no se constituirá en superávit.

A más tardar en el mes de febrero cada municipalidad y concejo municipal de distrito certificará a la Comisión la ejecución del monto correspondiente al 3% durante el año anterior y el cumplimiento de los destinos citados.

TRANSITORIO ÚNICO- Con la entrada en vigencia de la presente Ley, se le condonan a todas las municipalidades y concejos municipales de distrito, las deudas tributarias pendientes, así como los intereses generados, por la aplicación del artículo 46 de la Ley N° 8488, “Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo”, de 11 de enero de 2006, y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/TA-21.217 I INF 137
Elabora: Alejandra 28-09-2020
Lee: Ivania
Confronta: Josephine
Fecha: 28/09/2020